



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6021/2025 Incidente Nº 1 - ACTOR: DUARTE, RICARDO ELIAS DEMANDADO:
OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA NACION s/INC APELACION

Resistencia, 03 de noviembre de 2025.- DCS

VISTOS:

Estos autos caratulados: **INC. DE APELACIÓN E/A: "DUARTE, RICARDO ELIAS C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA NACION S/ MEDIDA CAUTELAR"** Expte. Nº FRE 6021/2025/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Obra Social Unión Personal De La Unión Del Personal Civil De La Nación, contra la resolución dictada en la anterior instancia de fecha 14/07/2025, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Ricardo Elías Duarte.

En consecuencia, ordenó a la demandada a que en forma inmediata y sin obstáculo administrativo alguno, otorgue al amparista la cobertura para la NEUROCIRUGÍA de DESCOMPRESIÓN Y ARTRODESIS DE 4 NIVELES LUMBO SACRA y provea el SISTEMA DE ARTRODESIS IMPORTADO DE 4 NIVELES CON TULIPA EXTENDIDA, con los insumos DRILL ELECTRICO DE ALTAS REVOLUCIONES, UN HEMOSTATICO FIBRILAR SURGIFLO, 5 SUSTITUTOS OSEOS GRANULADOS DE 10 CC + UN DTT, MONITOREO NEUROFISIOLOGICO INTRAOPERATORIO CON POTENCIALES EVOCADOS, SELLADOR DURAL POR 6 ML + PARCHE DURAL DE 5 CM X 5 CM, LOBAN + STERI DRAPE. Todo ello con cobertura del 100% a cargo de la Obra Social, autorización comprensiva de toda medicación o tratamiento que a futuro necesite por la progresión de su enfermedad.

II.- Disconforme con lo decidido, en fecha 17/07/2025 la demandada interpone y funda recurso de apelación, con agravios que sintetizados se detallan a continuación:

Liminarmente, se agravia por cuanto la manda cautelar lo obliga a cumplir la cirugía requerida con un prestador ajeno a la red de prestadores de Unión Personal.

Alega que, en el caso particular, la Obra Social puso a disposición del afiliado la atención en el reconocido Sanatorio Anchorena de San Martín, cubriendo los traslados de un acompañante.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40319018#478836130#20251103113640019

Sostiene que no existe negativa de cobertura. En punto a ello, considera contrario a las disposiciones legales en materia de Obras Sociales imponer a su parte solventar los gastos devengados de la atención de un paciente para su tratamiento, con un prestador no convenido para realizar la cirugía en cuestión.

Critica que la sentencia haya ordenado la cobertura "integral" de la prestación reclamada, cuando -afirma- la jurisprudencia establece que, en tales casos, la cobertura debe limitarse al valor abonado a los prestadores propios.

Se agravia además porque la resolución apelada lo obliga a otorgar cobertura respecto de insumos direccionados a una marca comercial determinada, en contradicción con las disposiciones nacionales que facultan al Agente del Seguro de Salud a seleccionar, en primer término, prótesis de fabricación nacional.

Aduce que la prescripción efectuada por el médico tratante resulta abiertamente violatoria de la norma legal, carente de efecto jurídico y no puede ser avalada como fuente de obligación contra ninguna efectora de salud nacional.

Finalmente, plantea que el costo de la prestación reclamada es excesivo y desestabilizante para un régimen solidario de salud, más aún en el contexto de crisis económica y sanitaria actual.

Señala que, en su carácter de agente de seguro de salud, es administradora de fondos de terceros (afiliados), más precisamente de recursos de la seguridad social.

Esgrime que resulta imposible escindir la cuestión económica en esta discusión por cuanto los recursos que maneja son limitados, lo que implica que las prestaciones como la requerida por el actor, no hacen más que desviar los fondos del sistema, afectando el acceso de los beneficiarios a una cobertura médica adecuada dentro de un esquema de solidaridad.

En ese orden de ideas, destaca que las Obras Sociales son entidades sin fines de lucro, por lo cual gestiona los recursos de toda la población de afiliados, a fin de que todos ellos reciban las prestaciones de salud que requieren en pie de igualdad.

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Reserva el Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 18/07/2025.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Corrido el pertinente traslado, los agravios fueron replicados por el actor con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, en fecha 07/08/2025 se llamó Autos para resolver.

III.- A partir de las constancias de la causa, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

A fin de adoptar decisión en el caso puesto a consideración de esta Cámara, cabe puntualizar que "...los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. (Sumario de fallo, 11 de Marzo de 2013, Id SAIJ: SU70017179).

Desde tal perspectiva, se corrobora que a la fecha han perdido virtualidad por carecer de actualidad los agravios invocados por la demandada, en tanto del escrito del propio actor, al contestar el recurso de apelación en fecha 04/08/2025, surge que el Sr. Ricardo Elías Duarte ha sido intervenido quirúrgicamente el día 30/07/2025, en el Sanatorio Anchorena de Buenos Aires, prestador ofrecido por la Obra Social accionada.

No puede perderse de vista que de las constancias de la causa surge que el amparista solicitó en fecha 07/04/2025 a la Obra Social la cobertura total para neurocirugía, y los insumos requeridos para llevar adelante la práctica médica indicada por su médico tratante, el Dr. Mario Dimas Ebel, neurocirujano, MP 5538.

Al no obtener respuesta, continuó su reclamo por ante la Superintendencia De Servicios De Salud quedando formalizado en el expediente EX205-53193796-APN-GDYAISS//SSS.

Asimismo, se acredita que remitió Carta Documento a Unión Personal en fecha 23/06/2025, y que dicha intimación no fue contestada.

Es decir, de la documental arribada a estas actuaciones, no surge que la demanda haya ofrecido prestador alternativo para la realización del tratamiento médico indicado, ni brindado información para atender la delicada situación del afiliado, lo que motivó al actor a iniciar la presente acción cautelar.



Relata el accionante que, formalizada la notificación de la medida cautelar otorgada, la Obra Social de la Unión Personal del Personal Civil de la Nación le ofreció la derivación con especialista en centro propio, Sanatorio Anchorena Recoleta, con sede en calle Dr. Tomas de Anchorena Nº 1872 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con turno asignado para el día viernes 25/07/2025 a las 8:00 horas, con el Dr. Bernasconi, con transporte vía terrestre para él y un acompañante.

Indica que dicho ofrecimiento prestacional fue inmediatamente aceptado por su parte, quien en la actualidad se encuentra derivado al prestador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo sido intervenido quirúrgicamente el día miércoles 30/07/2025.

Expone que tuvieron que transcurrir más de cien días desde la fecha de petición de cobertura (07/04/2025) y el dictado de la presente medida cautelar, para que la demandada brinde respuesta y ofrezca la derivación para el tratamiento de su patología.

Al respecto, cabe referir que el primero de los agravios de la demandada radicó en que la jueza de primera instancia ordenó que la cirugía fuera realizada con un prestador ajeno a la red de Unión Personal.

En ese orden de ideas, criticaba que la sentencia haya ordenado una cobertura "integral", obligándola a proveer materiales quirúrgicos y prótesis de marca determinada, contrariando la normativa nacional. Además, alegaba que el costo de la prestación reclamada era excesivo y desestabilizante para un régimen solidario de salud.

En este punto, sin perjuicio de lo manifestado por la demandada, resulta angular destacar que no surge de la manda judicial que se haya ordenado la cobertura integral, con un prestador ajeno a la cartilla.

Al respecto, es menester resaltar que, contrariamente a lo manifestado por Unión Personal en su escrito de apelación, lo que se ordenó es la cobertura del 100% para realización de neurocirugía de descompresión y artrodesis de 4 niveles lumbo sacra y la provisión de los insumos especificados, como así también toda medicación o tratamiento que a futuro necesite el actor, por la progresión de su enfermedad.

IV.- En virtud de tales antecedentes, preciso es concluir en que ha devenido abstracta la resolución de la apelación interpuesta por la demandada.

Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(Fallos: 341:122 y 912). También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos: 341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098).

Recordemos que las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Rubinzal-Culzoni, 2000, Santa Fe, págs. 43/44).

Es decir, subsisten mientras duren las circunstancias que la determinaron. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Buenos Aires y de la Nación" Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. II C, pág. 586).

Consecuentemente se ha dicho en este sentido que: "constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad...desaparece la razón de ser de la apelación. Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular." (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales..." Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 124).

V.- Atento el modo en que se resuelve el presente las costas de la Alzada se deben imponer a la demandada en virtud de lo normado en el art. 68 del CPCCN.

En efecto, si bien el principio general establece que cuando la cuestión se torna abstracta no corresponde que los jueces se expidan sobre el particular, en circunstancias como la presente dicho principio debe ser excepcionado, toda vez que no cabe prescindir del análisis de las constancias de la causa, y de la conducta de las partes.

Es que no debe perderse de vista que fue la demandada con su actitud la que motivó la promoción del presente, antecedente que justifica la imposición de las mismas en su totalidad a la accionada. De allí que resulte de aplicación lo sostenido por la jurisprudencia en punto a que tampoco es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron



obligados a deducir ante la conducta remisa de los accionados (con cita jurisprudencial en Morello y otros, ob. cit., T. II-B, ed. 1985, pág. 74).

A los fines de la regulación de honorarios de los profesionales requirentes, por la labor desarrollada como apoderado de la parte actora (Dr. Sergio Fabián Moreno) y apoderado de la Obra Social accionada (Dr. Alejandro Pablo Fernández), los mismos deben regularse conforme lo dispuesto por los arts. 37 (reducción del 50% por haber mediado controversia) 48 y 51 de la ley de honorarios N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Por ello se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos que anteceden, SE RESUELVE:

1) Declarar abstracta la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 14/07/2024.

2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Sergio Fabián Moreno en la cantidad de 3,5 UMA, que en la actualidad equivale a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$275.975), como patrocinante y 1,4 UMA, que actualmente equivale a PESOS CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 110.390), en carácter de apoderado, y para el Dr. Alejandro Pablo Fernández, en la cantidad de 3 UMA que en la actualidad equivale a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 236.550) como patrocinante y 1,2 UMA, que actualmente equivale a PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$ 94.620), en carácter de apoderado. Más IVA si correspondiere.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 03 de noviembre de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

